



REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS CONTRA JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA Y OTROS. RADICACION :081374089001- 2021-0025

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal del R.C.E de la referencia, para informarle que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solicita el levantamiento de medida cautelares ordenadas contra la citada. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, 09 de agosto del 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver, memorial allegado por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, a través de apoderada judicial, quien ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares ordenadas sobre bienes de su representada, previa presentación de caución de conformidad con lo establecido con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P literal B. por lo que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal, nos enseña:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual....y en su último inciso señala:

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones, pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de incumplirla..."

Examinada la solicitud elevada por la apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, mediante la cual pide se le otorgue caución de conformidad con la norma enunciada, " con el fin de que pueda ser levantada la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de mi representada que fue decretada en auto de 7 de julio de 2021..."

Este despacho considera innecesario otorgar la caución solicitada, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por una simple razón no se ha decretado cautela alguna sobre bienes de la mencionada demandada, además para este tipo de



medidas cautelares siempre el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, tal y como se expresó en n el auto en que se admitió la presente demanda.

Por lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE.

1º.- Abstenerse de ordenar la caución solicitada con fundamento en el artículo 590 literal b, del C.G.P, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2º.- Admítase a la Dra. LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, identificada con la C.C No. 1.140.863.398 de Barranquilla y T.P No. 285.163 del C.S.J., como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C , en los mismos términos y efectos del poder antes conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e33e87aa067c80459b09358a640catt63e4c1ef4dc435c25174b29e285bef

Documento generado en 09/08/2021 03:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de
Campo de la Cruz a los 10/08/2021
Notifica por estado No. 069
La secretaria, Griselda Toscano Castro